



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE ACTUALIZA LA GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Igualdad y No Discriminación	Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Guía	Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El día veintiséis de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el que se expidió la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIFE y la LGPP, leyes generales cuya finalidad es la de distribuir competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales.



- IV. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General a través del Acuerdo identificado como CG/AC-052/17, aprobó la Guía.
- V. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VI. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE, LGPP, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-006/2021, ajustó la estructura central del Instituto incorporando, a la Unidad Técnica de Igualdad de Género.
- IX. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- X. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- XI. En la misma fecha señalada en el numeral previo, el Consejo General determinó a través del Acuerdo CG/AC-019/2020, el cambio de denominación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género, ambas del Instituto.
- XII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.



En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General realizó diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado.

- XIII. El treinta de abril del presente año, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-051/2021, los Lineamientos para la operación del registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.
- XIV. La Dirección de Igualdad y no Discriminación, a través del correo electrónico de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, la propuesta de actualización de la Guía.
- XV. En Sesión ordinaria de fecha veintidós de octubre del presente, la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, aprobó el Acuerdo 03/CPIND/22102021, por medio del cual dio por visto la actualización de la Guía materia del presente acuerdo.

Asimismo, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, a través de la memoranda IEE/PRE/CELAGJ/044/21, en fecha veintidós de octubre de la anualidad que transcurre, remitió al Consejero Presidente del Instituto la actualización de la *Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla*, con la finalidad de que fuera sometida a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

El Consejero Presidente del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, la Guía, a fin de someterla a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, para tal efecto el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto el citado documento, para los efectos señalados.

- XVI. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XVII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veinticinco de octubre del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales,



rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, IV y IX, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Normatividad internacional

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 del ordenamiento en cita, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 del ordenamiento en cuestión, prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

- o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
 - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En lo que respecta al artículo 3 de la normatividad previa, señala que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, señala en su artículo 1, que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

De acuerdo con lo establecido en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, precisa que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Que el artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer, prevé que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En lo relativo al artículo 3 del ordenamiento en cuestión, dispone que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

b) Normatividad Federal

I. Constitución Federal

El artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al mismo tiempo, el artículo 4 de la Constitución Federal consigna la igualdad ante la ley del varón y la mujer.

El artículo 35 de dicho cuerpo legal les reconoce los siguientes derechos:

“ ...

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- ...
 - VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
 - VII. *Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*

...”

El artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

II. LIGPE

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso k), se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

III. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 2, establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 3, dispone que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

El artículo 35 establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

c) Legislación Local

I. Constitución Local

El artículo 11, establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley; indicando además que en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad; quedando prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los Derechos Humanos en razón de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

II. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

El artículo 1, menciona que el principal objeto del mencionado ordenamiento es proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a fin de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; procurando su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

III. Código

De conformidad con el artículo 2, fracción XVI, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 11, establece que, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De conformidad con lo señalado en el artículo 106 Bis, fracción IV, la Dirección de Igualdad y No discriminación, tiene como atribución, entre otras, integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 387, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, las que se establecen a continuación:

I.- Los partidos políticos.

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular.

III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI.- Los notarios públicos.

VII.- Los extranjeros.

VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

El artículo 388, fracción XI, señala entre otras, como infracción de los partidos políticos, promover, tolerar o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Criterios jurisdiccionales

A fin de robustecer el marco jurídico aplicable al presente documento, se considera oportuno hacer mención de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

"Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el

acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

3. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA

Como se mencionó en los antecedentes de este documento, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I del Código, que impone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, aprobó la *Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla*, con la finalidad de dar certeza y claridad a las acciones que realiza el Instituto en la materia de violencia política.

Lo anterior, a efecto de propiciar una mejor protección de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que la Guía contenía temas relacionados con la definición de conceptos para identificar la violencia a la que hemos hecho referencia, y así poder señalar aquellas conductas que deban ser atendidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Ahora bien, derivado de diversas reformas y adiciones a distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicadas tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado, este Organismo Electoral considera oportuno actualizar la Guía, con la finalidad de contar con una herramienta útil para que las autoridades e instituciones, así como la población en general se involucren, prevengan y coadyuven en la erradicación de tal conducta, cumpliendo así con el objetivo del instrumento materia de este acuerdo.

En ese sentido, la Guía, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

1. Presentación

2. Marco normativo
3. Soy Mujer, ¿puedo sufrir Violencia Política por Razón de Género?
 - Antecedentes
 - ¿Qué es la Violencia contra las Mujeres?
 - ¿Qué necesitamos conocer sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
 - En el Estado de Puebla
 - Derechos Políticos Electorales
 - Estereotipos
 - ¿Cómo se materializa la Violencia Política?
 - ¿Quién o Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política por Razón de Género?
 - ¿Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política en Razón de Género?
 - Momentos en los que se ejerce violencia
 - 14 Conductas de un delito electoral
 - Sanción y erradicación
 - ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?
 - Medidas para reparar el daño de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.
4. ¿Quién me ampara?
5. Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador
6. ¿Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
 - Etapas del procedimiento
 - La denuncia deberá contener lo siguiente:
 - Revictimización
 - ¡Acércate al IEE!
 - ¿Cómo se puede castigar la violencia?
7. Glosario
 - Reformas sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
8. Acrónimos
9. Referencias

En su primer apartado (presentación), señala entre otras cuestiones que, la participación política de las mujeres en los procesos electorales requiere un apoyo específico para superar la discriminación de género.

En lo relativo al punto *Soy Mujer, ¿puedo sufrir Violencia Política por Razón de Género?*, la Guía define que es la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito, asimismo menciona los tipos de violencia, siendo estas Violencia Psicológica, Violencia Sexual, Violencia Económica, Violencia Patrimonial y Violencia Física, así como los ámbitos en los que se pueden llegar a presentar.

En cuanto a la definición de los derechos político-electorales, la Guía indica que el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los señala

como “las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social”.

Los citados derechos incluyen, al menos lo siguiente:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos, organizaciones y sindicatos.

También se menciona en la Guía cuales son los obstáculos que enfrentan las mujeres para ejercer sus Derechos Político Electorales, ya que a medida que las mujeres han ido ganando lugares en los espacios de poder y de toma de decisión, se han popularizado términos como el techo de cemento, el techo de cristal, el suelo pegajoso y los techos de billetes.

Además de los obstáculos tradicionalmente el estereotipo femenino ha sido conformado por características que atribuyen la inferioridad a la mujer respecto del hombre, sustentada en la argumentación de la inferioridad moral, intelectual y biológica de la mujer.

Cualquier hombre o mujer en cargo público podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política por Razón de Género como:

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Servidoras o Servidores Públicos
- Personas dirigentes de Partidos Políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas o Precandidatos
- Asambleas comunitarias
- Candidatas o Candidatos postulados por los partidos políticos o Representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Por un particular o por un grupo de personas particulares
- Autoridades municipales y/o Autoridades Comunitarias

Asimismo, establece los momentos en los que se ejerce violencia son:

- La violencia inicia desde la militancia, se ejerce en el cargo público, desde que son precandidatas y después candidatas.
- Registro de mujeres en distritos perdedores
- Amenazas a mujeres que han sido electas
- Inequidad en la distribución de recursos
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
- Ocultación de información
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.
- Discriminación por encontrarse en estado de embarazo o licencia por maternidad.
- Expresiones que denigren a las mujeres y su imagen pública, co base en estereotipos de género.
- Divulgación de imágenes, mensajes o información de las mujeres con el n de menoscabar su imagen pública.
- Restricción del uso de la palabra de las mujeres, impidiendo el derecho a voz en igualdad de condiciones.

Es de precisarse que la Guía contempla lo relativo a ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?, ¿Para qué sirve? y ¿Quiénes intervienen?. En la Guía también se menciona ¿Cómo se puede castigar la violencia?.

Cabe señalar que la Guía cuenta con un glosario, el cual, busca facilitar el acceso a una definición de los principales términos utilizados en el documento materia de este acuerdo, siendo así más comprensible la lectura del mencionado documento.

Es oportuno indicar que con este tipo de acciones, la Autoridad Electoral local busca responder al reclamo social que pugna por una convivencia más justa e igualitaria, donde hombres y mujeres en igualdad de circunstancias y sobre todo de manera libre e informada puedan acceder a mecanismos jurídicos de protección que les permitan defender sus derechos y acceder en el caso de las mujeres a una vida libre de violencia y así puedan ejercer de manera efectiva su derecho a participar en los asuntos públicos de su estado.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Actualizar la Guía, misma que resulta ser un instrumento que se debe implementar en caso de conocer algún asunto relacionado con violencia política

de género, contemplando además la ejecución de acciones de previsión, que permitan generar en su ámbito de influencia, una cultura de respeto a los derechos humanos, así como al trato igualitario entre mujeres y hombres, así como la posibilidad de encausar a las afectadas a las autoridades competentes en la materia. Documento que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- d) A la Secretaría de Igualdad Sustantiva, para su conocimiento; y
- e) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A las Unidades Técnicas y Administrativas de este Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según quedó plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente instrumento.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección actualiza la Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

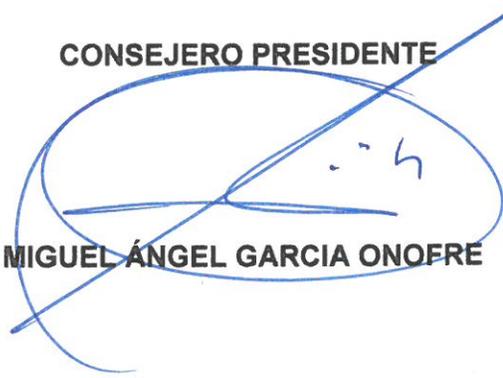
TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.¹ En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

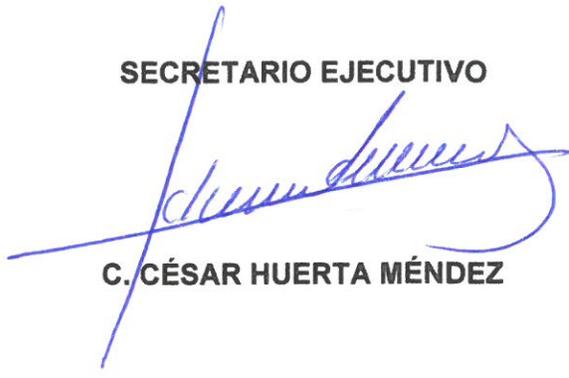
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. MIGUEL ÁNGEL GARCIA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO



C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

¹ Lo anterior con fundamento en el artículo 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



**GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA**



Consejo General

Consejero Presidente
Miguel Ángel García Onofre

Consejeras y Consejeros Electorales

Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo
Sofía Marisol Martínez Gorbea
Evangelina Mendoza Corona
Jesús Arturo Baltazar Trujano
José Luis Martínez López
Juan Pablo Mirón Thomé

Secretario Ejecutivo
César Huerta Méndez

Representantes de los Partidos Políticos

Partido Acción Nacional
Irving Vargas Ramirez

Partido Revolucionario Institucional
Laura Elizabeth Torres Villegas

Partido de la Revolución Democrática
Sebastian Enrique Rivera Martínez

Partido del Trabajo
Nohemí Araceli Fuentes Serrano

Partido Verde Ecologista de México
Jesús Jorge Lozano Guerrero

Partido Movimiento Ciudadano
José Pablo Necochea Sánchez

Partido Compromiso por Puebla
Jorge Jesús Lerin Sánchez

Pacto Social de Integración, Partido Político
Ricardo George Garay

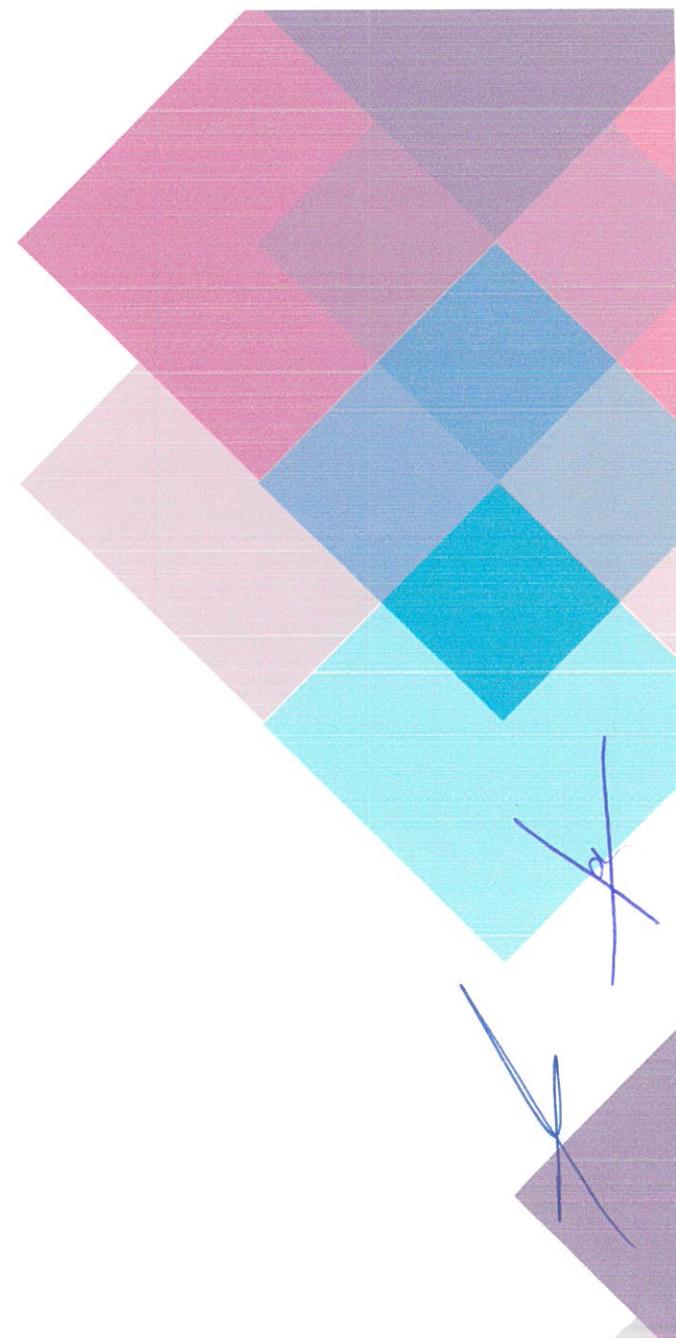
Partido MORENA
Alfonso Javier Bermúdez Ruiz

Partido Nueva Alianza
Fausto Díaz Gutiérrez

Partido de Encuentro Solidario
Jorge Luis Blancarte Morales

Redes Sociales Progresistas
José Luis Hidalgo Estévez

Fuerza por México
Gerardo Clara Castillo



DIRECTORIO

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo

Dirección Administrativa

Dirección de Capacitación Electoral y
Educación Cívica

Dirección de Igualdad y No Discriminación

Dirección Jurídica

Dirección de Organización Electoral

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

Dirección Técnica del Secretariado

Unidad de Formación y Desarrollo

Unidad Técnica de Fiscalización

Unidad de Transparencia

Subdirección de Planeación y Evaluación

Coordinación de Comunicación Social

Coordinación de Informática

Conociendo la Reforma Electoral Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla

Coordinación General:

Comisión Permanente de Igualdad y No
Discriminación

Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo

Sofía Marisol Martínez Gorbea

Evangelina Mendoza Corona

José Luis Martínez López

Redacción de Contenidos y Cuidado de Edición:

Dirección de Igualdad y No Discriminación

Diseño: Coordinación de Comunicación Social



1. Presentación
2. Marco normativo
3. Soy Mujer, ¿puedo sufrir Violencia Política por Razón de Género?
 - Antecedentes
 - ¿Qué es la Violencia contra las Mujeres?
 - ¿Qué necesitamos conocer sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
 - En el Estado de Puebla
 - Derechos Políticos Electorales
 - Estereotipos
 - ¿Cómo se materializa la Violencia Política?
 - ¿Quién o Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política por Razón de Género?
 - ¿Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política en Razón de Género?
 - Momentos en los que se ejerce violencia
 - 14 Conductas de un delito electoral
 - Sanción y erradicación
 - ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?
 - Medidas para reparar el daño de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género
4. ¿Quién me ampara?
5. Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador
6. ¿Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
 - Etapas del procedimiento
 - La denuncia deberá contener lo siguiente:
 - Revictimización
 - ¡Acércate al IEE!
 - ¿Cómo se puede castigar la violencia?
7. Glosario
 - Reformas sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
8. Acrónimos
9. Referencias



1. PRESENTACIÓN

“Garantizar la plena participación y el liderazgo de las mujeres en pie de igualdad con los hombres ha dejado de ser una opción para convertirse en un imperativo de cualquier gobierno democrático”. (ONU MUJERES)

En el año 2011, Naciones Unidas reconoció el avance fundamental que representa la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que llevó a cabo el gobierno mexicano, mediante la cual se elevaron a rango constitucional los derechos humanos que se derivan de los tratados internacionales.

Ese mismo año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia dentro de los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados, estipula la obligatoriedad de todos los partidos políticos de cumplir con las cuotas de género sin excepción, así como integrar fórmulas con suplencias del mismo sexo, con lo cual se evita que las mujeres sean sustituidas por varones en los puestos de representación popular.

En seguimiento a la recomendación emitida por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita por México desde 1980 y ratificada en 1981, la Recomendación General 23 señala que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación

contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres”.

La participación política de las mujeres en los procesos electorales requiere un apoyo específico para superar la discriminación de género. De acuerdo a la Red Internacional de Información sobre Mujeres y Política (iKNOWPolitics) las estrategias clave para mejorar el equilibrio de género en los procesos electorales incluyen:

- Trabajar con los partidos políticos para promover políticas y prácticas sensibles al género para fomentar el liderazgo de las mujeres;
- Alcance focalizado y apoyo para que las mujeres se registren para votar y tengan acceso de manera segura a las mesas electorales;
- Garantía de protección contra la violencia y el acoso relacionados con las elecciones;
- El uso de cuotas y medidas especiales temporales para aumentar la representación de las mujeres;
- Apoyo técnico y financiero efectivo a mujeres candidatas y líderes políticos;

La violencia política se configura, actualmente, como un fenómeno que evidencia la resistencia del entorno político ante el avance incuestionable de las mujeres. Si bien la participación política de las mujeres ha revelado un aumento paulatino en distintas esferas de poder, su representación no es homogénea, lo cual da cuenta de la persistencia de barreras que obstaculizan su empoderamiento y emancipación en espacios claves.

México es un país que ha asumido la responsabilidad y ha armonizado las leyes que regulan las situaciones particulares que se presenten en la entidad; al respecto, el Instituto Electoral del Estado presenta la actualización de la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla, enfocándose en los derechos político-electorales y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en espacios públicos y privados.



2. MARCO NORMATIVO

El objetivo de este apartado es conocer, entender e identificar el marco normativo que garantiza a las mujeres de nuestro estado el acceso y ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales en condiciones paritarias; por otro lado, pretende explicar las nuevas disposiciones para que las instituciones prevengan, atiendan y sancionen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

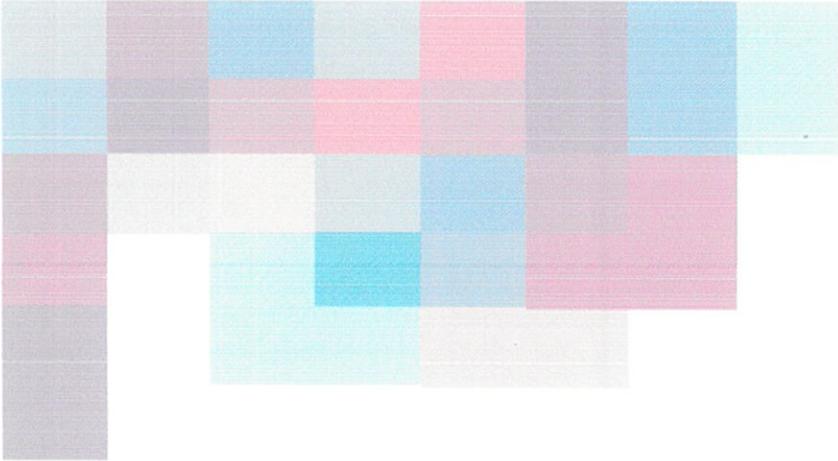
El Estado Mexicano ha asumido diversas obligaciones y compromisos al firmar instrumentos internacionales enfocados a implementar medidas y acciones afirmativas que permitan disminuir la violencia contra las mujeres por razón de género.

La adopción de estos dio pauta para la concreción de nuevas leyes y reformas legislativas en el ámbito nacional y en el Estado de Puebla, la armonización jurídica y la implementación de programas y acciones de difusión que promuevan y reconozcan el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las mujeres, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

La importancia de conocer aquellas declaraciones, tratados y legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, resulta esencial para la reivindicación de derechos de las mujeres en espacios públicos y políticos.

Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.
- Declaración de Viena.
- Plataforma de Acción de Beijing.
- La Igualdad de Género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará.
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.



Instrumentos Nacionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Instrumentos Locales

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Lineamientos para la Operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su Delito Equivalente, o por los Delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

3. SOY MUJER, ¿PUEDO SUFRIR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO?

ANTECEDENTES

El 13 de abril del 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones en el Estado de Puebla.

El pasado 15 de Julio del 2020, el Pleno del Congreso aprobó reformas a la Constitución del Estado para establecer el principio de paridad de género dentro de la función pública en la integración de los poderes del estado y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado de Puebla, reforma establecida en la ley en mención el 29 de Julio del 2020.

Las y los legisladores aprobaron reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en materia de violencia política y paridad de género. De igual forma se establece la procedencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del otorgamiento de órdenes de protección, incorporando las cautelares y de reparación integral en materia electoral.

El pasado proceso electoral 2018 fue histórico en nuestro país por el nivel de violencia política registrado:

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) reportó recibir 40 denuncias, por su parte el Instituto Nacional Electoral recibió 90 quejas y el Tribunal Electoral indicó resolver 56 juicios en la materia. (García, 2018)

Las mujeres que deciden contender por un cargo de elección popular enfrentan diversas formas de violencia política que las ponen en desventaja y les impiden competir en condiciones de igualdad.

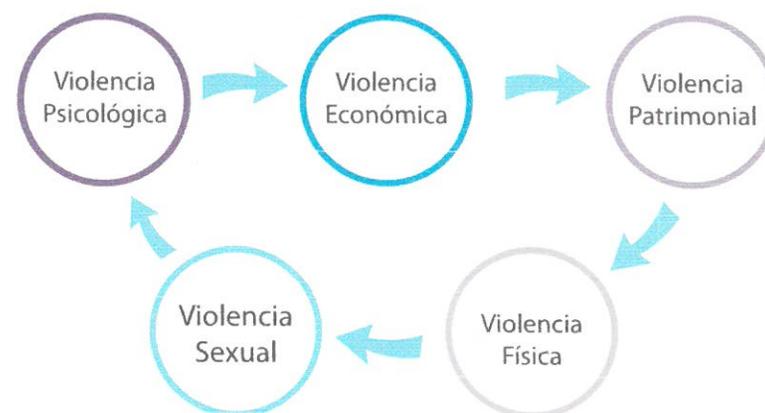
En este tenor, para entender la violencia política contra las mujeres y reconociendo la importancia de partir del conocimiento de los instrumentos internacionales, del ordenamiento jurídico nacional y local se sugiere partir también del concepto de violencia.

¿Qué es la Violencia contra las Mujeres?

Con fundamento en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la violencia contra las mujeres es:

Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.

Aun cuando existe el reconocimiento que toda persona (mujeres y hombres) tiene derecho a la seguridad, las mujeres sufren violencia sólo por el hecho de serlo, ello se debe a las relaciones de poder históricamente asimétricas dentro un sistema binario, en las que se pretende conservar el poder mediante el uso de la coacción. En seguimiento a las últimas reformas implementadas en el año 2020, en el instrumento en mención, se conservan los siguientes tipos de violencia:



Incorporando las modalidades:



Los diferentes tipos de violencia pueden tener lugar en el ámbito público y privado, y permea en diferentes modalidades:

- Ámbito familiar
- Ámbito laboral o docente
- Ámbito comunitario
- Ámbito institucional

De manera interseccional representan un problema coyuntural en nuestra sociedad, la violencia continúa siendo uno de los elementos esenciales en la agenda pública, sin embargo, aún representa la principal ofensa en contra de la dignidad humana.

¿Qué necesitamos conocer sobre la Violencia Política en Razón de Género?

¿QUÉ ES?

La violencia política contra las mujeres en razón de género: "Es **toda acción u omisión**, incluida la **tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la **libertad** de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo". Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

PUEDE
MANIFESTARSE

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LAMVLVEP y puede ser perpetrada indistintamente por **agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Sección cuarta Bis, Artículo 21 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla).

ARTÍCULO
21 TER.

La violencia política constituye una **infracción a la Ley** para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La violencia política **afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales**; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En el estado de Puebla

También se presentaron reformas a la siguiente normativa:

- LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Se reforman el artículo 2, el primer párrafo del 16, el artículo 16 Ter, la denominación de la SECCIÓN CUARTA BIS del CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO SEGUNDO, para quedar DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, los artículos 21 Bis, 21 Ter, 23, 24, las fracciones II y III del 25, el 31, el 32, el primer párrafo del 33, el primer párrafo y las fracciones I, XVII y XVIII del 34, las fracciones III, IV, X, XII y XIII del 35, y los artículos 48 y 52, y se ADICIONAN la fracción IV y un último párrafo al 25, las fracciones XIX, XX y XXI al 34 y los artículos 48 Bis y 48 Ter, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

- CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Se reforman el CAPÍTULO I BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACION INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO al TÍTULO CUARTO del LIBRO SEXTO con sus artículos 401 Bis y 401 Ter, último párrafo del 410, el 416 y se DEROGAN el artículo 58 Ter, el Capítulo II del Título Tercero del Libro Tercero; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 65 Bis, la fracción II del 201 bis, el último párrafo del artículo 292 Bis, la fracción II del artículo 320, el segundo párrafo del inciso b) de la fracción IV del artículo 398.

Derechos Políticos Electorales

El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los señala como “las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social”.

Atendiendo a la presente definición los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales que se brindan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género. Estos derechos incluyen, al menos, lo siguiente:

- a) Votar en todas las elecciones y mecanismos de participación social y ser elegibles para todos los cargos que sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar de forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los niveles de gobierno;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos, organizaciones y sindicatos.

¿Qué obstáculos enfrentan las Mujeres para ejercer sus Derechos Políticos y Electorales?

La importancia de la armonización legislativa necesita una constante difusión, como el reconocimiento de las mujeres en la lucha que enfrentan en su representación política, en este sentido “una carrera de obstáculos” (Freidenberg,2019) que comprende un espectro amplio de temas que limitan el adecuado curso para una representación sustantiva de las mujeres. Los obstáculos que atraviesan son tan diversos que trastocan diversos recursos desde lo económico, las brechas de acceso a la comunicación y oportunidades dentro de los partidos políticos, como también los cambios institucionales dentro del país.

Matland (1998) estableció que los obstáculos que enfrentan las mujeres para hacer política son de tres grandes tipos: políticos, socioeconómicos y culturales.

Flavia Freidenberg (2015) lo expresa de manera muy clara argumentando que las mujeres que quieren dedicarse a la política deben vivir tres procesos:

1 Elegirse a sí mismas

2 Ser seleccionadas por el partido

3 Ser elegidas por el electorado

1. El hecho de elegirse a sí mismas hace referencia a superar los propios límites y abandonar la creencia de que no se cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a un reto político importante, sin olvidar que los límites autoimpuestos son efecto de un proceso estructural delimitado por la sociedad.

2. Ser seleccionada por el partido implica superar los límites que el mismo partido a través de sus estatutos o sus dirigentes podrían establecer para frenar el desarrollo político de las mujeres.

3. El último proceso, ser elegidas por el electorado, implica enfrentarse a una batalla para derribar estereotipos y lograr que el electorado identifique a las mujeres como actrices políticas y personas capaces de desempeñar con éxito un puesto público. La existencia de un trasfondo cultural juega en contra únicamente por el sexo, es decir, que opera en contra de las mujeres por ser mujeres.

Por ello, a medida que las mujeres han ido ganando lugares en los espacios de poder y de toma de decisión, se han popularizado términos como el **techo de cemento**, el **techo de cristal**, el **suelo pegajoso** y los **techos de billetes**. Describimos brevemente el significado de cada uno:



Es una expresión que refiere a las barreras internas que las mujeres se imponen a sí mismas de manera inconsciente en el momento de ascenso en su carrera profesional a cargos de mayor responsabilidad y poder. Esto está directamente relacionado con los roles y estereotipos de género. Ya sea que las mujeres tengan miedo de no poder conciliar su vida laboral y profesional o que tengan miedo al fracaso, o que sientan que no merecen esa oportunidad o posición, o al miedo de entrar en un mundo dominado por hombres, al perfeccionismo. Por ello, la única manera de romper este techo es mediante el empoderamiento de las mujeres.



Techo de cristal

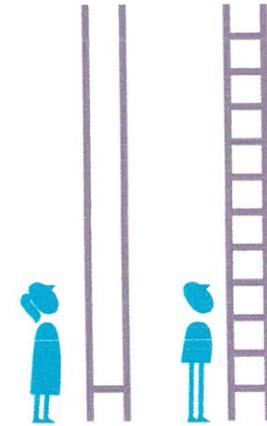
Es un techo que limita las carreras profesionales de las mujeres y que les impide avanzar.

Es de cristal porque es invisible y es difícil de traspasar. En esta invisibilidad está uno de los mayores problemas, ya que no existen leyes, reglamentos, formas de organización que impongan este límite explícitamente. Simplemente existe y ya. Por eso es más complicado de erradicar. Este techo se hace evidente cuando las mujeres se acercan a las estructuras de poder y están por llegar a puestos de mayor nivel de decisión, por tanto, como una respuesta a su ascenso, son bloqueadas para impedirles avanzar en su carrera profesional hacia puestos de mayor decisión.



Suelo Pegajoso

Este término se utiliza para ilustrar las condiciones precarias que enfrentan las mujeres en el mundo laboral y lo difícil que es para ellas abandonar estas condiciones. Esto se explica por el trabajo de cuidado como madres, esposas y cuidadoras del hogar que desempeñan. En este sentido, se dice que las mujeres estamos adheridas a un suelo que dificulta el crecimiento laboral. Esto se relaciona directamente con la culpa que experimentan las mujeres al no poner su rol de cuidadoras en primer lugar y con las dobles jornadas que muchas mujeres tienen que enfrentar.



Techo de Billetes

Este término se refiere a las limitaciones financieras que tienen las mujeres para ser candidatas. Estas limitaciones se explican por la falta de apoyo por parte de su partido, por la división desigual del trabajo, por las asimetrías económicas que históricamente han afectado a las mujeres, entre otros factores.

ESTEREOTIPOS

Además de los obstáculos descritos anteriormente, tradicionalmente el estereotipo femenino ha sido conformado por características que atribuyen la inferioridad a la mujer respecto del hombre, sustentada en la argumentación de la inferioridad moral, intelectual y biológica de la mujer. A pesar de que dicha argumentación carece de fundamentación científica, se emplea cultural y socialmente con el fin de mantener el sistema patriarcal en el que las mujeres continúan siendo consideradas en función de los roles asignados y comportamientos propios del ámbito privado, la maternidad y las tareas de cuidado.

Monreal & Martínez (2010) explican cómo los estereotipos originados en épocas anteriores y transmitidos a través de la educación mantienen la desigualdad debido a que los estereotipos presentan un carácter prescriptivo y normativo conformado en la sociedad por el que las personas guiarán y adaptarán tanto la representación de sí mismo como hombre o mujer, su identidad, expectativas, creencias y comportamientos. Dicho carácter de los estereotipos permite que se perpetúen, ya que en los casos en que la persona se ajuste al estereotipo de género normativo, es decir, a la norma social impuesta e internalizada, se corrobora el estereotipo, y en aquellos casos en los que la persona no se ajuste al estereotipo de género impuesto recibirá un castigo social. (Guía para la eliminación de estereotipos de género en medios de comunicación IEE)



¿Cómo se materializa la Violencia Política?

Existen diversas conductas que se identifican como VPcMRG a continuación te describiremos algunos antecedentes para que puedas reconocerla y usarlos como referencia.

Se describen **22 conductas** de VPcMRG que se identifican en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM-VLV), artículo 20 Ter, después de la Reforma 2020:



01

Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.



02

Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.



03

Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.



04

Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.



05

Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.



06

Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.



07

Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.



08

Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzca relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.



09

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.



10

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.



11

Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o el cargo para el que fue electa o designada.



12

Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.



13

Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.



14

Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.



15

Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.



16

Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos violencia.

**17**

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

**18**

Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

**19**

Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

**20**

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

**21**

Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos con condiciones de igualdad.

**22**

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, o integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

A su vez, a partir del año 2020, la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) contempló el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Este se encuentra en el artículo 20 bis, que establece un total de 14 conductas que enmarcan este delito. En tal sentido, cualquier persona que cometa cualquiera de estas conductas será sancionada con penas que se han establecido proporcionalmente.

2.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

3.- Jurisprudencia 21/2018 Violencia Política de Género. Elementos que la Actualizan en el Debate Político.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

¿Quién o Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política por Razón de Género?

Cualquier hombre o mujer en cargo público donde, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en su edición de 2016, estas son las preguntas que podemos hacernos para identificar la violencia política contra las mujeres:

1. ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
2. ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos y electorales?
3. ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

¿Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la VPMRG?



Agentes estatales



Superiores jerárquicos



Colegas de trabajo



Servidoras o Servidores públicos



Personas dirigentes de partidos políticos



Militantes



Simpatizantes



Precandidatas o Precandidatos



Asambleas comunitarias



Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismo



Medios de comunicación y sus integrantes



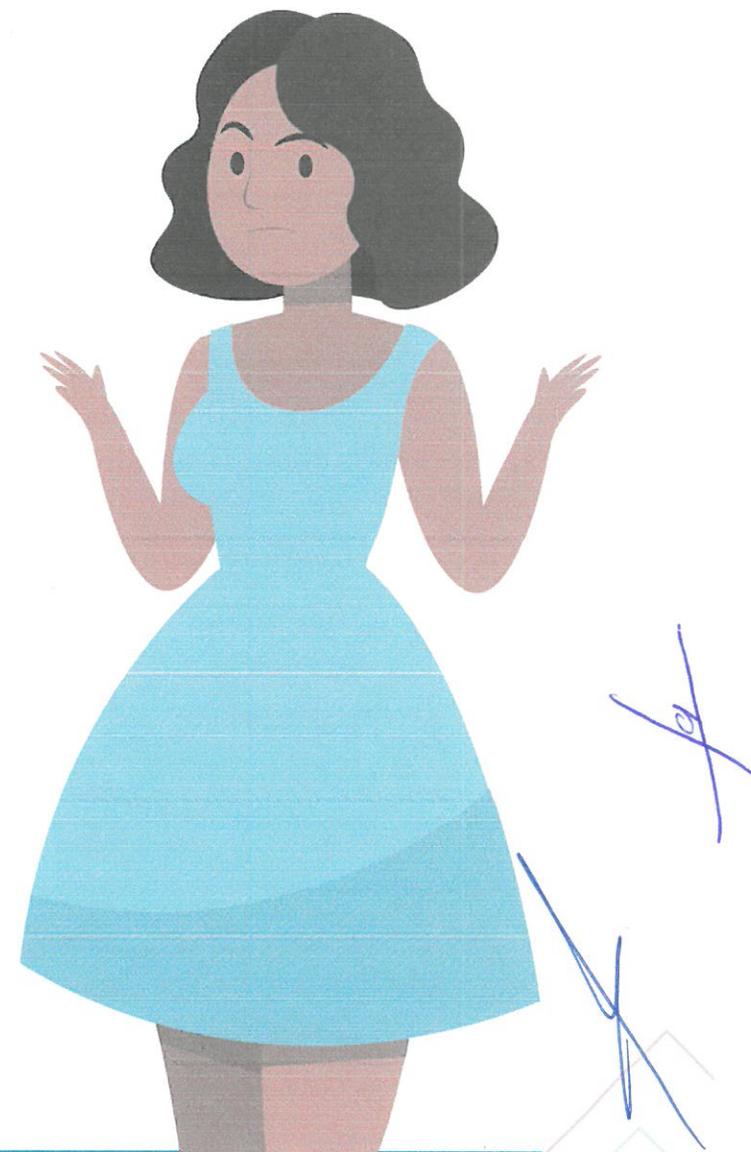
Por un particular o por un grupo de personas particulares



Autoridades municipales y/o Autoridades Comunitarias

Momentos en los que se ejerce violencia

- La violencia inicia desde la militancia, se ejerce en el cargo público, desde que son precandidatas y después candidatas.
- Registro de mujeres en distritos perdedores.
- Amenazas a mujeres que han sido electas.
- Inequidad en la distribución de recursos.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Ocultación de información.
- Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.
- Discriminación por encontrarse en estado de embarazo o licencia por maternidad.
- Expresiones que denigren a las mujeres y su imagen pública, con base en estereotipos de género.
- Divulgación de imágenes, mensajes o información de las mujeres con el fin de menoscabar su imagen pública.
- Restricción del uso de la palabra de las mujeres, impidiendo el derecho a voz en igualdad de condiciones.



14 Conductas de un delito electoral

CONDUCTAS



- I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra la mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el cual haya sido electa o designada;
- V. Impida por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

SANCIONES



PENA DE

4 a 6

Años de prisión

y

de **200 a 300**
días de multa.

Con fundamento en el Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

CONDUCTAS



VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos político electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

SANCIONES



PENA DE

2 a 4

Años de prisión

y

de **100 a 200**
días de multa.

CONDUCTAS



X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normativa, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

SANCIONES



PENA DE

1 a 2

Años de prisión

y

de **50 a 100**
días de multa.

RECUERDA LAS SANCIONES



PARTIDOS POLÍTICOS

Reducción de hasta el **50% de las ministraciones del financiamiento público que corresponda**, por el periodo que señale la resolución.

Casos graves y reiterados [...] incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPCMeRG **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.**

INFRACCIÓN ELECTORAL

Procedimiento Especial Sancionador

DELITO ELECTORAL

- Multa
- Privación de la libertad

VIOLACIÓN A LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES

Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano/a

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Art. 57 Ley General de Responsabilidades Administrativas

¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?

El INE cuenta con un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Contra las Mujeres

¿Qué es?

Una lista pública de todas las personas sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Para qué sirve?

Inhibir este tipo de violencia.
Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política en razón de género.
Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información.
Consultar la información previo al registro de candidaturas

Vigencia

A partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021

7 de septiembre de 2020

¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus competencias.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

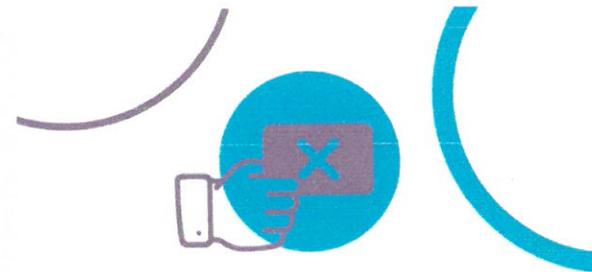
- a) La persona sancionada permanecerá en el **registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis** que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios

de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

El Estado de Puebla

Cuenta con un Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria. Conócelo accediendo a: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/formulario/sistemaderegistro/Formulario/index.php>



Registro de Personas Sancionadas

por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.



Medidas para reparar el daño de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género

Cuando la persona ganadora de una elección haya ejercido Violencia Política en Razón de Género contra una o varias mujeres, la autoridad correspondiente podrá determinar la nulidad de la elección.

Otras medidas de reparación que podrían determinarse son:

- Indemnización de la víctima
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- Disculpa pública
- Medidas de no repetición

4. ¿Quién me ampara?



La coordinación de autoridades de los diferentes niveles es fundamental para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres y así garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su participación política conforme a los principios de igualdad y de no discriminación para fortalecer la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El INE puede ejercer sus facultades para sancionar infracciones a las leyes electorales a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante procedimientos sancionadores. Los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la presentación de quejas o denuncias son atendidos por esta instancia a través de:

- Procedimiento Especial Sancionador
- Procedimiento Ordinario Sancionador
- Procedimiento de Remoción de Consejeros o Consejeras.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

La FEDE adscrita a la Procuraduría General de la República, con autonomía técnica y de gestión; está previene, investiga y persigue las conductas tipificadas como delitos electorales en el marco legal vigente.

Busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia. Plantea legalidad en los procesos electorales en conjunto con Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

La Fiscalía Especializada cuenta con dos sistemas de atención ciudadana:

- FEDETEL, servicio telefónico gratuito que orienta de manera inmediata a la ciudadanía, respecto a consultas jurídicas, quejas, orientación y en su caso presentación de denuncias.
- Sistema FEDENET, por medio de internet se proporciona orientación en materia penal electoral a la ciudadanía.



Órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función primordial es resolver las impugnaciones de los procesos electorales que se desarrollen en nuestro país; actúa como la máxima autoridad en materia de justicia electoral. El Tribunal garantiza los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales. También conoce y, en su caso, resuelve, las controversias relativas a los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, lo anterior a través de:

- Recurso de apelación;
- Juicio de inconformidad;
- Recurso de reconsideración;
- Recurso de revisión;
- Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano;
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral;
- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador; y
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores y servidoras públicas.

A través de su quehacer jurisdiccional, el TEPJF puede modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se apeguen a derecho y/o constituyan violencia política de género. El TEPJF deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. En este orden de ideas el Tribunal Electoral señala que la vía más adecuada para impugnar la violencia política en contra de las mujeres es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ámbito Local



Tribunal Electoral del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es un organismo de control constitucional local, autónomo e independiente; quién a través de los recursos de apelación e inconformidad, deberá resolver los medios de impugnación que presenten los partidos políticos y la ciudadanía en general, conforme a los principios constitucionales.

FEIDE

Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales (FEIDE)

Esta Fiscalía Especializada, tiene como ejes operativos el prevenir y en su caso, recibir e investigar por denuncia ciudadana de forma personal o anónima, o de manera oficiosa, la comisión de conductas presumiblemente configurativas de delitos electorales, ejecutadas antes, durante y después de la jornada electoral, dando certeza jurídica al proceso electoral.

Es competente para investigar y perseguir hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales que afecten el proceso electoral en cuanto a la elección de:

- Gubernatura;
- Diputaciones locales; y
- Ayuntamientos.



Secretaría de
Igualdad Sustantiva
Gobierno de Puebla

Secretaría de Igualdad Sustantiva

La Secretaría de Igualdad Sustantiva (SIS) es una Secretaría de nueva creación que forma parte de las 17 Secretarías del gobierno del estado de Puebla. Esta Secretaría funge como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres (MAM) en el estado y a través de ella se busca promover que las mujeres, niñas y adolescentes poblanas cuenten con políticas públicas y programas para la igualdad, que combatan la discriminación y violencia, y que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos; buscando así, hacer de Puebla un estado incluyente y con menos brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, esta dependencia tiene como función proponer al Gobernador políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas en materia de derechos prestacionales y humanos, para alcanzar la plena igualdad material de los grupos en situación de vulnerabilidad, construir una sociedad más justa y solidaria y eliminar prácticas discriminatorias por cuestión de género, edad, identidad, expresión y orientación sexo-afectiva, origen étnico y condición de discapacidad, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional y estatal en estas materias.

El Instituto Electoral del Estado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al ámbito de sus facultades tiene la responsabilidad de atender estos hechos a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, debe tenerse presente que los actos que impliquen violencia política contra las mujeres son conductas que inciden en una vulneración a los derechos constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, así como al principio constitucional electoral de legalidad.

El Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género previsto en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP.

5. Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador (PES)

¿Qué es el Procedimiento Especial Sancionador?

Es un recurso jurídico que se diseñó para titular la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en materia de manera expedita. Este recurso de rediseño en la reforma electoral de 2014 para establecer que el INE sería la autoridad instructora y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (a través de una sala especializada) sería la institución que resolvería y sancionaría las denuncias. Las principales infracciones violación a las reglas de propaganda en radio y televisión, actos anticipados de campaña, adquisición de tiempos de radio y televisión. A partir de 2020 se añade la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Quién se encarga de este procedimiento?

En Puebla el procedimiento especial sancionador se instruirá a través de la Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículos 410, 413, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¿Qué es una medida cautelar?

Son actos de autoridad dirigidos a detener los hechos que constituyan la infracción que es denunciada, la producción de daños irreparables o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral. En el caso particular de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera significar una violencia o afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, es el órgano que tiene la facultad para determinar la procedencia e importancia de la solicitud de las medidas cautelares.

Una de las cosas más importantes que destacan de la nueva reforma sobre violencia política contra las mujeres en razón de género es el establecimiento de las órdenes de protección. Estas medidas tienen como finalidad evitar que la presunta víctima sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo. La LGAMVLV define que las órdenes de protección son todos aquellos actos que emiten las autoridades de manera urgente y que tienen una naturaleza

precautoria y cautelar. El artículo 27 de esta Ley establece que estas medidas se aplican en función del interés superior de la víctima y deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

MEDIDAS CAUTELARES	ÓRDENES DE PROTECCIÓN
<p>Tienen como objetivo prevenir, en cualquier momento, daños irreparables haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.</p>	<p>Pretenden evitar que la presunta víctima o tercero sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.</p>

Dentro del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en apego al Capítulo I Bis de las Medidas Cautelares y de Reparación Integral en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se contempla lo siguiente:

Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición.

6. ¿Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

Como vimos anteriormente, las autoridades electorales administrativas son centrales para la atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Puedes interponer una queja ante el INE o en el Instituto Electoral del Estado de Puebla para que se inicie un PES. Todo el procedimiento lo encuentras en los artículos 474 Bis, 475, y 477 de la LGIPE. Como también en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP) a partir del Capítulo III artículos 410 al 416.

A continuación, describimos de manera general este procedimiento:

- El primer paso es identificar que se trata de un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para ello, es importante ubicar el concepto y las conductas que comprende. Esto está establecido en la LGAMVLV (en el artículo 20 Ter) y en la LGIPE (en el artículo 442 Bis).
- El segundo paso es identificar al sujeto de responsabilidad, es decir, si quien cometió el acto es un partido político, una persona candidata, una agrupación política, un medio de comunicación,

entre otros actores que puedes encontrar en el artículo 442 de la LGIPE.

- Posteriormente, deberás identificar si el acto ocurrió en el ámbito federal o local. Si ocurrió en el ámbito federal, deberás interponer tu denuncia en el INE y si es en el ámbito local, deberás denunciar en el Organismo Público Local. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien rápidamente la va a remitir al área competente en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción.

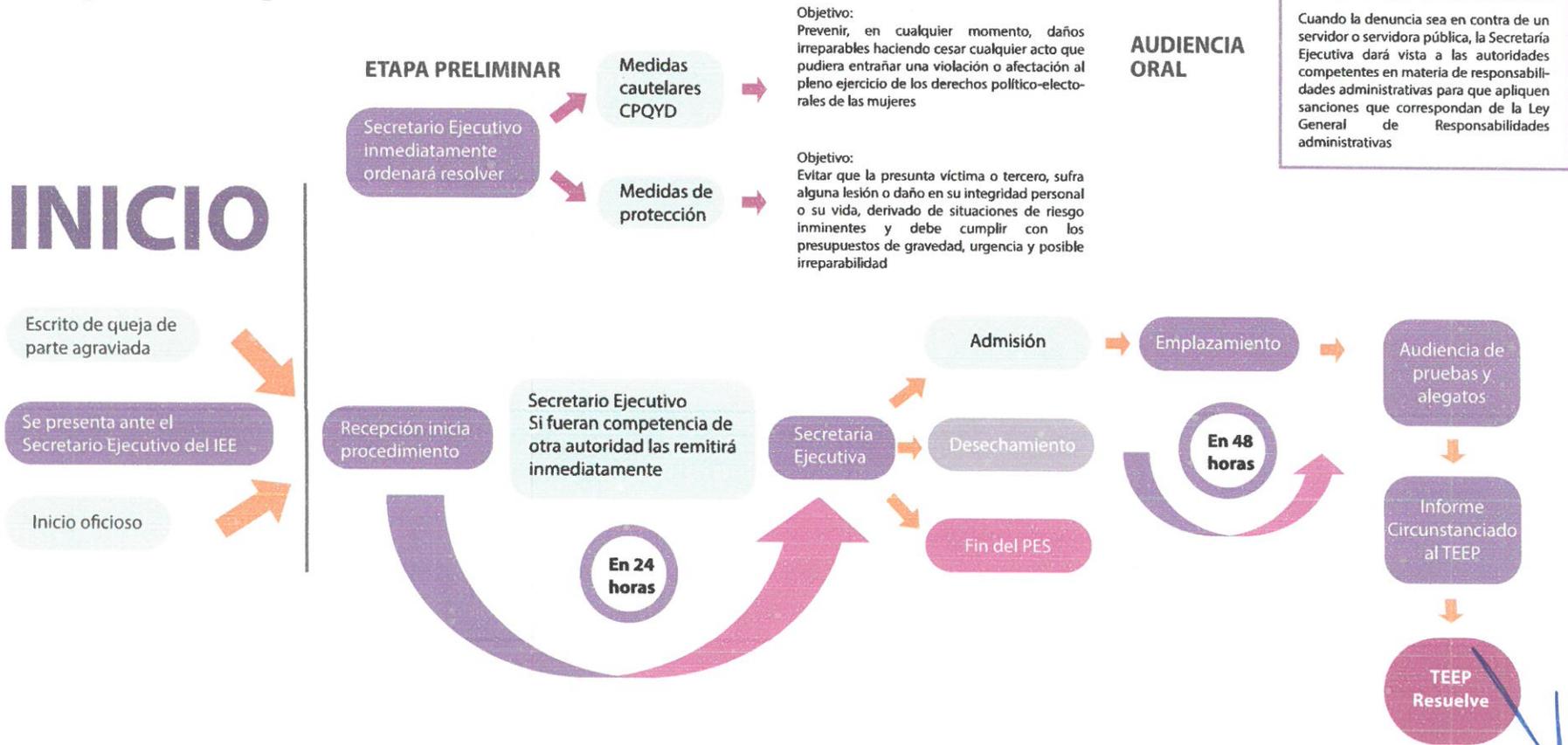
- Una vez interpuesta la queja o denuncia, el área competente iniciará un procedimiento especial sancionador (PES) y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

- El área competente está obligada a admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas. La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

- Cuando el área competente admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Etapas del procedimiento

INICIO



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA SUSTANCIAR QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
 Conductas previstas en los artículos 2, fracción XVI, del CIPEEP y 20 Bis de la LGAMVLV

• La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es la autoridad competente para resolver sobre el PES. Por ello, una vez concluida la audiencia, la UTCE remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada. Esto se encuentra establecido en el artículo 473 de la LGIPE.

• Las sentencias que resuelvan el PES podrán: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la Ley.

En apego al CIPEEP El Procedimiento Especial Sancionador que armoniza el IEE describiremos los elementos de los artículos que integran lo señalado:

Artículo 410

Artículo 410

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La denuncia debe reunir los siguientes requisitos:

a) **Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital**

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

c) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

d) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**

e) **En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten.**

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

Documentar, TENER EVIDENCIAS de lo que estoy viviendo:

-  **Oficios**
-  **Memorándums**
-  **Videos**
-  **Fotografías**
-  **Audios**
-  **Mensajes de WhastApp**
-  **Correos electrónicos**

1

VISIBILIZAR LA VIOLENCIA

Lo que no se visibiliza o denuncia, no existe

2

DENUNCIAR

Sanción legal

3

REPROCHE SOCIAL

Sanción social

Revictimización

Ahora que conocemos nuestros derechos político electorales y cómo denunciar si eres víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género recuerda que **la REVICTIMIZACIÓN no es parte del proceso, ¡denúnciala!** En México, en el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se definió revictimización como "un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctimas nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante" (DOF, 2015).

En el caso de las víctimas mujeres, muchas de ellas prefieren no denunciar ante las autoridades por diversos motivos, uno de los principales es el temor que tienen de que las personas encargadas de escucharlas y permitirles el acceso a la justicia las agredan con una serie de comentarios que las hagan sentir violentadas y poco protegidas.

Y es que muchos servidores públicos no suelen tener una educación enfocada a la no revictimización y tienden a agredir con comentarios inadecuados a las víctimas. Aún más, algunos buscan la causa del delito en las acciones de la víctima, justificando al perpetrador.

Sin embargo, el hecho de que muchas de las denuncias de delitos contra mujeres y niñas no sean procesadas debidamente o queden impunes nos muestra ya una enorme traba: se banaliza y minimiza el problema de la violencia contra las mujeres.

El Estado mexicano tiene la obligación internacional de respetar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará (1994), que en el capítulo III menciona que el Estado debe abstenerse de cualquier violencia contra la mujer y velar para que sus autoridades y funcionarios se comporten en conformidad. Aún más, está obligado a tomar las medidas apropiadas, incluyendo leyes, para abolir o modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.

¡Acércate al IEE!

Recuerda que dentro del Instituto Electoral del Estado, puedes acercarte a la Dirección de Igualdad y no Discriminación, quien es un primer contacto para ti, en donde podrán brindarte mayor información de manera confidencial y segura, con el objetivo de orientarte y acompañarte en este proceso.



¿Cómo se puede castigar la violencia?

- Como hemos visto, a lo largo de la historia las mujeres han tenido que vivir en contextos de aislamiento, discriminación, desigualdad y violencia en razón de género.
- Sin embargo, la coyuntura actual nos conmina a ser corresponsables y luchar por la prevención, atención y sobre todo sanción de todo tipo de violencia contra las mujeres, asegurando que el ejercicio de sus derechos humanos, y particularmente los políticos y electorales, sean respetados en todos los espacios de la vida tanto privada, como pública.

- Así, partiendo del marco normativo ya existente para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas, lo que sigue ahora es visibilizar este tipo de violencia, denunciar y exigir se apliquen los castigos y sanciones correspondientes, desde cualquier ámbito, ya sea el electoral, el administrativo o el penal.
- Hay que recordar que sólo alzando la voz podremos combatir este fenómeno que aqueja a las mujeres en nuestra sociedad, y así, estaremos en posibilidad de salvaguardar sus garantías individuales.

7. GLOSARIO

• **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

• **Derechos Humanos de las mujeres:** aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

• **Discriminación:** es la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así

como la igualdad de las personas. También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

• **Empoderamiento de las mujeres:** es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

• **Instituciones públicas o privadas:** las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

• **Misoginia:** son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

• **Modalidades de violencia:** son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres

• **Mujeres en condición de riesgo:** aquellas que por su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; y/o cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.

• **Perspectiva de género:** es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

• **Presupuestos con perspectiva de género:** son presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

• **Víctima:** la mujer o mujeres de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia.

• **Violencia contra las mujeres:** cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito

• **Violencia física:** es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

• **Violencia psicológica:** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

• **Violencia económica:** es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria.

• **Violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades.

• **Violencia sexual:** es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

• **Violencia contra las mujeres en el ámbito familiar:** es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato.

• **Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente:** consiste en el ejercicio abusivo de cualquier facultad que sitúe a la mujer en un plano de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica.

• **Violencia contra las mujeres en la comunidad:** consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos humanos, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.

• **Violencia mediática:** consiste en publicar o difundir mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o redes sociales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonre, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las mujeres, generando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

• **Violencia obstétrica:** es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre, o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin

que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer. También se considera violencia obstétrica, negar la petición de acompañamiento de persona de confianza durante la prestación de los servicios médicos en los que la normatividad en materia de salubridad, epidemiología o control sanitario lo permita; fotografiar o grabar por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario; así como permitir el ingreso, atención o intervención de personal externo no acreditado ni justificado medicamente, sin que medie el consentimiento voluntario.

• **Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional:** son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

• **Violencia feminicida:** es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

Reformas sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El 13 de abril de 2020, se publicó una importante reforma sobre violencia política contra las mujeres que modificó distintos instrumentos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
4. Ley General de Partidos Políticos
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: 06/06/2019

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; en materia de Paridad entre Géneros

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Se reforma el Artículo 36, primer párrafo y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter, un segundo Párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; el numeral 4 del artículo 14; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo 44; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 106; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; el artículo 207; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden

el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo y tercer párrafos al numeral 2, del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un numeral 2 al artículo 415; un numeral 3 al artículo 440; un numeral 2 al artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g) respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 y el Capítulo II Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Primero del Libro Octavo, compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter; un numeral 2 al artículo 470 y un artículo 474 Bis.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Se Reforma la fracción XIV del artículo 3 y se adiciona una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

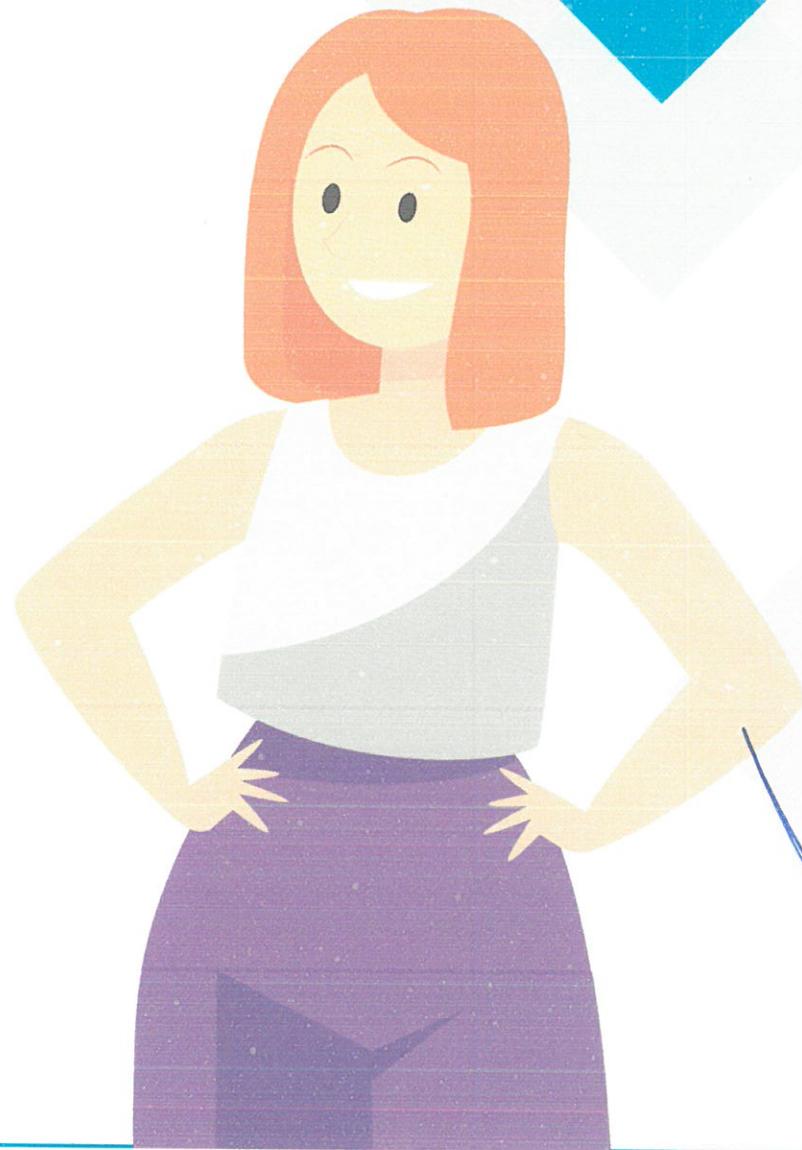
Se reforma el artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Se reforma el artículo 57.

Ley General de Partidos Políticos:

Se reforman el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 23; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; los incisos c) y actual d) del numeral 1 del artículo 38; los actuales incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; la fracción II del inciso b) del numeral 1 del artículo 44; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l) respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u) recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del artículo 39; un numeral 3 al artículo 43 y un inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73.



8. ACRÓNIMOS

- CEAV Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- CIPEEP Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
- CONAVIM Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
- FEDE Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- FEIDE Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas
- IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla
- INE Instituto Nacional Electoral
- INMUJERES Instituto Nacional de las Mujeres
- LAMVLVEP Ley General de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia
- ONU Organización de las Naciones Unidas
- PES Proceso Especial Sancionador
- TEEP Tribunal Electoral del Estado de Puebla
- TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

9. REFERENCIAS

- Acker, Joan. (2012). Gendered organizations and intersectionality: problems and Possibilities. En *Equality, Diversity and Inclusion: An International Journal*, 31
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 40/34. https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- Bassols, Dalia y Georgina Cárdenas. (2016). Presidentas municipales en México: acoso y violencia política (2010-2016). *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 7, primer semestre, N° 12.
- Convención Belém do Pará [Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer]. (1994, 9 de junio). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1981, 03 de septiembre). http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100990.pdf
- Cook, Rebecca y Simone Cusack. (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Derechos Humanos]. (2006-2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%2020507.pdf>
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2013). Ley General de Víctimas. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2015). Modelo Integral de Atención a Víctimas. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015
- Dignan, J. (2005). *Understanding Victims and Restorative Justice*. Open University Press.
- Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores (2019) INE. <https://www.ine.mx/direccion-del-pes/>
- Doerner, William G. y Lab, Steven P. (2011). *Victimology* [6ª edición]. Anderson Publishing.
- Donat, Patricia y John D'Emilio. (1992). Redefinition of Rape and Sexual Assault: Historical Foundations and Change. *Journal of Social Issues*. Spring 1992, Volume 48, Issue 1.
- García Prince, Evangelina. (2013). Guía 1. ¿Qué es género? Conceptos básicos. Material inédito del Diplomado Básico en Políticas Públicas y Género de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México.
- García Martínez, Anayeli (16 de agosto 2018) "Incrementa violencia política en elecciones de este año" en CIMAC Noticias. Disponible en <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/incrementa-violencia-politica-en-elecciones-de-este-ano/>
- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Contra las Mujeres en el Estado de Puebla (2017) Instituto Electoral del Estado.
- Freidenberg, F. (2015). ¡Un país (¿ya no?) gobernado por hombres! Los obstáculos que aún dificultan la representación política de las mujeres en México. *Revista Digital Democracia y Elecciones*.
- Freidenberg, F. y Gilas, K. (2019) En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas. Texto preparado para su discusión en el Seminario Permanente de "Reformas electorales y democracia", organizado por el Observatorio de Reformas Políticas de América Latina, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- Hevia, Teresa. (2015). Evolución y establecimiento de cuotas en México y las implicaciones de la reforma político-electoral de 2014 en cuanto a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados. En *Impacto del registro paritario de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, 16-59. México: Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Nacional Electoral. (2015). *Impacto del registro paritario de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, 16-59. México: Instituto Nacional Electoral.
- Karmen, A. (2012). *Crime victims: an introduction to victimology* [8ª edición]. Wadsworth Cengage Learning.

- Krook, Mona y Juliana Restrepo. (2016). Género y violencia política en América Latina, Conceptos, debates y soluciones, Política y gobierno, Volumen XXIII. NÚMERO 1. 1 Semestre de 2016.
- Organización de Estados Americanos (OEA) [Comisión Interamericana de
- Otálora, Janine, año no disponible. Escrito sobre los principios que rigen Las decisiones judiciales de un Magistrado electoral. Documento inédito.
- Piscopo, Jennifer. (2016). Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política, Política y gobierno, Volumen XXIII. NÚMERO 2. II Semestre de 2016.
- iKNOW Politics (2007) es un proyecto conjunto de International IDEA, la Unión Interparlamentaria (UIP), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). <https://www.iknowpolitics.org/es>
- Reforma en materia de Paridad entre Géneros (2020) INE <https://igualdad.ine.mx/reforma-en-materia-de-paridad-y-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>
- Matland, R. E. (1998). Women's representation in national legislatures: Developed and developing countries. *Legislative Studies Quarterly*, 109-125.
- México regula violencia contra las mujeres en la política, avance fundamental para la igualdad (2020) ONU Mujeres. <https://www.onu.org.mx/mexico-regula-violencia-contra-las-mujeres-en-la-politica-avance-fundamental-para-la-igualdad/>
- UPV/EHU. (2016, 14 de diciembre). ¿Qué es la Victimología? [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=XI-N0QhQmx0>
- Van Dijk, J. J. M. (1997). Towards a Research-based Crime Reduction Policy. *Crime Prevention as a Cost-effective Policy Option*. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 5, 13–27. DOI: <https://doi.org/10.1007/BF02677647>
- Zaykowski, H. y Campagna, L. (2014). Teaching theories of victimology. *Journal of Criminal Justice Education*, 25(4), 452-467. DOI: <https://doi.org/10.1080/10511253.2014.965410>

DOCUMENTOS LEGALES

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres (2016) Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres (2017) Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf
- Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf
- Ley General en Materia de Delitos Electorales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_130420.pdf
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
- Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf
- Sentencia SRE-PSC-43-2016 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0043-2016.pdf>
- Sentencia SER-PSC-0068-2017 https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf
- Sentencia SUP-JDC-246/2017 <https://observatorioguerrero.org/wp-content/uploads/2019/06/10.-sup-jdc-0246-2017.pdf>

**GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA**



[Handwritten signature in blue ink]